



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA  
POR UNA EMPRESA SOBRE PROCEDIMIENTO PARA  
ACOGERSE AL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO**

**14 de febrero de 2008**

## **INFORME EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PLANTEADA POR UNA EMPRESA SOBRE PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es contestar a la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre el procedimiento para acogerse al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de Octubre de 2007 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de UNA EMPRESA, donde se expone que la citada empresa es titular de una instalación de cogeneración en el término municipal de Valladolid. Inicialmente esta instalación estaba acogida al régimen especial en la categoría d.2, dentro del Real Decreto 2818/1998.

El 3 de mayo de 2006 se solicitó un cambio del reconocimiento de la instalación, con motivo de la separación de motores. En concreto, se solicitó el cambio a dos instalaciones, una de ellas acogida al régimen especial en categoría a.1.1. y otra en categoría b.7.2.

Según el citado escrito, con fecha 15 de junio de 2006 se autorizó la modificación solicitada por parte de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Al aprobarse el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, LA EMPRESA expone que su instalación ha quedado acogida a la disposición transitoria segunda, con una tarifa inferior a la que le correspondería si estuviera acogida plenamente al citado Real Decreto.

La mencionada empresa solicita información para conocer el procedimiento que se debe seguir para poder estar acogidos plenamente al régimen económico del Real Decreto 661/2007, hasta que se termine las obras de separación de motores.

Asimismo se solicita información de la posibilidad de retroactividad para acogerse plenamente al régimen económico de dicho Real Decreto desde la fecha de su entrada en vigor.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### **4 CONSIDERACIONES**

#### a) Normativa aplicable

Artículo 4, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

*“1. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*,

Artículo 14 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

*“1. La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este Real Decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación.”*

Disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

*“Instalaciones acogidas a la categoría d) y a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.*

*1. Las instalaciones acogidas a la categoría d del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, y las incluidas en su disposición transitoria segunda, que utilicen la cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, siempre que supongan un alto rendimiento energético y satisfagan los requisitos que se determinan en el anexo I, que a la entrada en vigor de este Real Decreto estén en operación, les será de aplicación lo siguiente:*

*1.1 Todas las instalaciones dispondrán de un periodo transitorio máximo de quince años e individualizado por planta, desde su puesta en servicio, durante el cual podrán vender la energía generada neta según la opción prevista en el artículo 24.1 a de este Real Decreto.*

*1.2 La tarifa que percibirá cada grupo será el siguiente:*

*Instalaciones de tratamiento y reducción de purines de explotación de porcino: 10,49 c€/ kwh.*

*Instalaciones de tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva 9,35 c€/ kwh.*

*Otras instalaciones de tratamiento y reducción de lodos: 5,36 c€/ kWh.*

*Instalaciones de tratamiento y reducción de otros residuos, distintos de los enumerados en los grupos anteriores: 4,60 c€/ kwh.*

*1.3 Las tarifas se actualizarán de igual manera que los subgrupos a.1.1 y a.1.2 del presente Real Decreto.*

*1.4 A estas instalaciones les será de aplicación el complemento por energía reactiva establecido en el artículo 29 de este Real Decreto.*

....

*5. Cualquiera de estas instalaciones podrán optar por acogerse plenamente a este Real Decreto, mediante comunicación expresa a la Dirección General de Política Energética y Minas En todo caso, vencido su periodo transitorio, la instalación que aún no se haya acogido a este Real Decreto quedará automáticamente acogida al mismo, manteniendo su inscripción. En ambos casos, la migración se llevará a cabo a la categoría a, dentro del*

*grupo y subgrupo que le corresponda por potencia y tipo de combustible, no pudiendo volver al régimen económico descrito en esta disposición transitoria.”*

#### b) Conclusión

Sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, se considera que la instalación mencionada, puede optar por acogerse plenamente al citado Real Decreto, mediante el procedimiento establecido en el punto 5 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007.

Por otra parte, en cuanto a la modificación sustancial que, según se menciona en el escrito, ya ha sido autorizada con fecha 15 de junio de 2006, las nuevas instalaciones podrán acogerse al régimen económico que les corresponda, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación

Por último, respecto de la posibilidad de acogerse plenamente al régimen económico del Real Decreto 661/2007, cabe indicar que no resulta posible la aplicación retroactiva del citado régimen económico. En el artículo 14 del Real Decreto 661/2007 -para instalaciones nuevas- y en la Disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto - para instalaciones acogidas a la categoría d) y a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo- se determinan los requisitos y el momento a partir del cual será de aplicación el régimen económico del citado Real Decreto 661/2007.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.